

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

ALEXIS ACEVEDO LÓPEZ

Demandante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Demandado

KLAN201701131

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil. Núm.:
NSCI201600648

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Demandante-Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Demandado-Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil. Núm.:
NSCI20170006

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

Comparecen Universal Insurance Company y Popular Auto, Inc., (parte apelante) y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 12 de junio de 2017, notificada el 14 de junio de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, paralizó los procedimientos en virtud de la Ley *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA). De esta Sentencia, la parte apelante solicitó

reconsideración, que fue resuelta en su contra el 30 de junio de 2017, archivada en autos el 4 de agosto de 2017. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 3 de julio de 2016, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor Hyundai, modelo Accent del año 2014, tablilla IKI-657, por presuntamente haberse utilizado en violación a los artículos 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas. El vehículo de motor pertenecía al Sr. Alexis Joel Acevedo López, según el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2016, el Sr. Acevedo López presentó una demanda sobre impugnación de confiscación en el caso NSCI201600648. En síntesis, alegó que no se le notificó la confiscación dentro de los treinta (30) días contados a partir de la incautación de su vehículo. Por su parte, el ELA aceptó la falta de notificación y explicó que la Junta de Confiscaciones envió la notificación el 9 de diciembre de 2016. **Posteriormente, el 31 de enero de 2017, el Sr. Acevedo López presentó una demanda enmendada para incluir una reclamación de daños y perjuicios por la negligencia del Estado. El Sr. Acevedo López estimó sus daños en \$40,000.**

Entretanto, el 4 de enero de 2017 Popular Auto, Inc. y Universal Insurance Company, tenedor de un gravamen anotado en el Registro de Automóviles del Departamento de Obras Públicas y aseguradora del vehículo confiscado, también impugnaron la confiscación realizada por el Estado en el caso NSCI20170006. Alegaron que la confiscación fue nula e ilegal en violación al debido

proceso de ley, toda vez que no se notificó la confiscación dentro del término establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones. El ELA presentó su contestación y aceptó que la notificación fue enviada fuera del término de ley. Posteriormente, el Estado solicitó la consolidación de ambos casos y el 15 de febrero de 2017 el foro primario acogió dicha petición.

Así las cosas, la parte apelante presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que sostuvo que no existía controversia en torno a que el Estado incumplió con el término de 30 días contados a partir de la ocupación física de los bienes para notificar la confiscación. Explicó que el vehículo de motor se ocupó el 3 de julio de 2016 y que la notificación de la confiscación fue realizada el 9 de diciembre de 2016. La parte apelante acreditó dicha información con la notificación emitida por la Junta de Confiscaciones con fecha de 9 de diciembre de 2016. Posteriormente, en la vista sobre el estado de los procedimientos, el Estado aceptó que la notificación se efectuó fuera del término jurisdiccional y que en consecuencia, devolvería el vehículo de motor.

A base de lo anterior, el 22 de mayo de 2017 el foro primario emitió una Resolución y Orden mediante la que ordenó la devolución y entrega del vehículo de motor Hyundai Accent al Sr. Acevedo López. Dicha determinación fue notificada el 12 de junio de 2017. Entretanto, el 22 de mayo de 2017, el ELA solicitó la paralización del caso de epígrafe de conformidad a las disposiciones de ley federal conocida como PROMESA, 48 USC Sec. 2101 *et seq.* La parte apelante se opuso a la paralización solicitada y arguyó que el vehículo ocupado nunca formó parte del caudal o “estate” del Estado.

Así pues, el 12 de junio de 2017 el tribunal primario decretó la paralización del caso de epígrafe y ordenó el archivo administrativo del mismo. Dicha determinación fue notificada el 14 de junio de 2017. Inconforme, la parte apelante solicitó reconsideración en la que sostuvo que el bien confiscado no forma parte del caudal o “estate” del ELA y que por tanto el caso no debía paralizarse. El foro primario examinó la moción de reconsideración y la denegó el 30 de junio de 2017, notificada el 4 de agosto de 2017.

Aun insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al paralizar los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA y del Código de Quiebras Federal.

Por su parte, compareció el Estado por conducto del Procurador General y nos solicitó la desestimación del recurso por “academicidad”. **La parte apelada sostuvo que el vehículo de motor fue entregado al Sr. Acevedo López el 27 de junio de 2017.** Asimismo, arguyó que el Sr. Acevedo López incoó una causa de acción en la que le reclamó al Estado una indemnización estimada en \$40,000, y que por tanto el foro primario no erró al paralizar el pleito de epígrafe.

II

A

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado para investirse el derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007), citando a *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835, 842-843 (2005);

Cooperativa v. E.L.A., 159 DPR 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 980 (1994).

El procedimiento de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, según enmendada. El Artículo 9 de la precitada ley dispone:

Bienes sujetos a confiscación.

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico. 34 LPRA sec.1724f.

Como vemos, el procedimiento de confiscación contenido en la Ley de Confiscaciones autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que sea utilizada en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves. En Puerto Rico, el legislador ha conferido dicha facultad, como excepción al mandato constitucional que prohíbe la toma de propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. De ahí que los procedimientos de confiscación no son favorecidos por los tribunales, por lo que el ordenamiento requiere que la interpretación del estatuto sea una restrictiva debiendo resultar “consistente con la justicia y los dictados de la razón natural”. *Del Toro Lugo v. ELA*, supra, pág. 988 citando a *Pueblo v. González Cortés*, 95 DPR 164, 168 (1967).

Nuestro Tribunal Supremo en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), se expresó con relación a la Ley 119-2011, supra. En dicha opinión, el Tribunal Supremo se centra en la controversia

suscitada a raíz del lenguaje inicialmente aprobado bajo la Ley 119-2011, *supra*, en cuanto a las personas con legitimidad para instar una acción para impugnar una confiscación. Si bien esa no es la controversia ante nos, el citado caso nos arroja luz en cuanto a la interpretación de esta ley. En *Mapfre Praico v. ELA*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo nos reafirma la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la nueva ley. En ese sentido, nos confirma que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal adicional contra los criminales.

Asimismo, reafirmó que la facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva, tiene dos modalidades. Por un lado, puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada o, así también, por medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo. *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43, 51 (2004), citando *Del Toro Lugo v. ELA*, *supra*, a las págs. 980-981. La primera modalidad, también conocida como *in personam*, es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Seguros Múltiples v. ELA*, 180 DPR 655, 663 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *Id.*

La segunda modalidad, que surge de la Ley 119-2011, *supra*, es de carácter *in rem*. Esto es, va dirigida contra el objeto utilizado en la comisión del acto criminal y es totalmente independiente del proceso penal llevado en contra del presunto autor del delito. *Íd.*; *López v. Srio de Justicia*, 162 DPR 345, 352 (2005); *Suárez v. ELA*,

supra, 52. El derecho del Estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le ha dado a la misma.

Entre las enmiendas de la Ley de Confiscaciones, Ley 119, *supra*, se estableció el carácter independiente del procedimiento civil de todo aquel procedimiento criminal, administrativo o de cualquier otra naturaleza.

El artículo 2 de la Ley 119, *supra*, reitera la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza. Esto tiene el propósito de cumplir con la política promovida por la Ley de facilitar y agilizar los procesos de confiscación de bienes muebles e inmuebles.

Así mismo, el Artículo 15 de la Ley dispone que en el proceso de impugnación de confiscación “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos.” Consecuentemente, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. En particular, su Art. 12 establece que la impugnación de la confiscación deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación. Véase, 34 LPRA sec. 1724i.

Así pues, el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. *First Bank v. E.L.A.* 164 DPR 835, 853 (2005). En ese sentido, **el incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción.** *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986).

El Art. 13 de la Ley de Confiscaciones regula los términos para notificar, y dispone que:

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. 34 LPRA sec. 1724j. (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende que el Art. 13 provee tres modalidades distintas para realizar la notificación de la confiscación. Como regla general según dispone el Art. 13, **toda** confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de 30 días, computado a partir de la fecha de la **ocupación física** de los bienes.

B

El 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC Sec. 2101 *et seq.* De conformidad con las

disposiciones de PROMESA, la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual mediante su sección 301(a), incorporó las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos. En específico, dichas disposiciones incorporadas versan sobre las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. Véase, *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR ___ (2017); *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR___ (2017).

Así pues, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt-related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal. 11 USC Secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

- “1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
- (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

- (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
- (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
- (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable, period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”

La paralización automática bajo la Ley de Quiebras tiene un efecto inmediato y amplio, y es aplicable, entre otros, a cualquier entidad contra el comienzo o la continuación de una acción civil contra el deudor y contra la ejecución de una sentencia en su contra que haya sido obtenida antes del comienzo del caso. "Debe destacarse que no se trata de una orden de paralización emitida por el Tribunal de Quiebras y que no se requiere notificación alguna al respecto para que la paralización surta efecto. Basta con la mera presentación de la solicitud de quiebra ante el Tribunal de Quiebras. Tan pronto esto ocurre, en lo que atañe a nuestros tribunales, éstos *pierden toda jurisdicción*. Ese es precisamente el sentido de la calidad de automática que caracteriza a esta paralización." Véase, *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El objetivo principal de la Ley de Quiebras es que el deudor tenga una justa y razonable oportunidad de reiniciar una viable vida económica luego de algún revés financiero, a la vez que se proteja por igual, dentro de sus categorías de prelación, los intereses de los acreedores, a través de la distribución justa y equitativa de los

activos del deudor, y conforme al Código de Quiebras. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000). Se busca propiciar que el deudor cuente con una nueva oportunidad, mediante el relevo de toda deuda descargable. *Campolieto v. Anaya*, 142 DPR 582, 590 (1998).

III

En esencia, la controversia principal gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al paralizar y archivar administrativamente el caso de epígrafe de conformidad con las disposiciones de la Ley PROMESA.

Examinado el caso ante nuestra consideración, no albergamos duda acerca de la nulidad de la incautación, toda vez que el Estado no notificó la confiscación dentro del término jurisdiccional establecido en la Ley 119-2011. La tardanza en la notificación fue reconocida por la parte apelada desde el inicio del pleito e informaron al tribunal que no tenían reparos en devolver la unidad incautada al Sr. Acevedo López.

Así pues, el foro primario celebró una vista el 22 de mayo de 2017 y en esa misma fecha, emitió una Resolución y Orden en la que hizo constar que Universal acreditó que el Sr. Acevedo López no tenía sus pagos atrasados y que consentía a que el vehículo de motor le fuera entregado a este. Asimismo, el Estado expresó que el automóvil estaba disponible para su entrega. En consecuencia, el tribunal ordenó que se devolviera inmediatamente el vehículo al Sr. Acevedo López. El Procurador General compareció ante nos y sostuvo que en cumplimiento con lo ordenado por el foro apelado, el 27 de junio de 2017, se le entregó el vehículo al Sr. Acevedo López, titular registral de la unidad. En ese sentido, ya no existe un caso-controversia en cuanto a la causa de acción de impugnación de

confiscación. El Estado ya no ostenta la posesión del vehículo de motor en controversia.

Sin embargo, nos resta dirimir si el tribunal apelado erró al paralizar los procedimientos de conformidad con las disposiciones de la Ley PROMESA. Nuestro Tribunal Supremo, citando el caso de *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005), expresó que “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, supra; *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, supra.

Surge de los hechos que el 31 de enero de 2017, el Sr. López Acevedo presentó una enmienda a su demanda para incluir una causa de acción de daños y perjuicios en contra de la parte apelada. En síntesis, el demandante reclamó \$40,000 por los daños sufridos producto de la incautación llevada a cabo por el Estado.

Como mencionamos, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos. Sabido es que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt-related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 USC secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a). En vista de que la reclamación de daños y perjuicios involucra una reclamación monetaria contra el Estado, el foro primario no erró al

paralizar y archivar administrativamente el caso, ya que está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA.

IV

Por los fundamentos discutidos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones